

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL N° 105-2023-CAFED/GG

Callao, 18 de setiembre de 2023.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO – CAFED

VISTO:

El Informe de Auditoría N°009-2022-2-5958-AC y el Informe Precalificación N° 010-2023-CAFED/ST, y demás actuados en 995 folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao, en adelante, el CAFED, remitió el Informe Precalificación N° 010-2023-CAFED/ST, por el cual recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario al servidor comprendido en los supuestos hechos irregulares, derivados del Informe de Auditoría N°009-2022-2-5958-AC, Auditoría de Cumplimiento al "Programa Formativo de Inteligencia Global (con dotación de laptop) para el desarrollo de competencias digitales de los docentes de EBR de la Región Callao", periodo: 02 de enero de 2020 al 30 de junio de 2021.

Identificación del servidor o ex servidor civil señalado en la denuncia, reporte o informe de control interno, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta:

Que, La presente investigación derivada del Informe de Auditoría N° 009-2022-2-5958-AC – Auditoría de Cumplimiento efectuado al Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao, en adelante CAFED, "Programa Formativo de Inteligencia Global (Con dotación de laptop) para el desarrollo de competencias digitales de los docentes EBR de la Región Callao", emitido por el Órgano de Control Institucional - OCI del CAFED, comprende a los siguientes servidores:

Apellidos y Nombres :	PEDRO IVAN UCEDA MAGALLANES
DNI :	25606078
Cargo :	Gerente de Asesoría Jurídica
Unidad Orgánica :	Gerencia de Asesoría Jurídica
Periodo :	desde 04 de enero de 2019 al 8 de marzo de 2021

Descripción de los hechos relacionados con la falta presuntamente cometida señalados en la denuncia, reporte o el informe de control interno y los medios probatorios en que se sustentan:

Que, mediante Oficio N° 319-2022-CAFED/OCI de fecha 29 de diciembre de 2022, el Jefe del Órgano de Control Institucional del CAFED remite al Presidente del Consejo Directivo del CAFED el Informe de Auditoría N° 009-2022-2-5958-AC "Programa Formativo de Inteligencia Global (Con dotación de laptop) para el desarrollo de competencias digitales de los docentes EBR de la Región Callao" que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos del CAFED involucrados en los hechos observados. Tales funcionarios y servidores son los siguientes:

EDINSSON PAOLO MEJÍA CÁRDENAS
NELLY ESTHER DELGADO MENDEZ
PEDRO IVAN UCEDA MAGALLANES
FEDERICO AUGUSTO OCHOA CORNEJO
CARLOS ENRIQUE IGNACIO LEVANO SARMIENTO

Gerente de Administración
Subgerente de Logística
Gerente de Asesoría Jurídica
Subgerente de Contabilidad
Gerente General

Que, con Memorando N° 056-2022-CA-CAFED de fecha **29 de diciembre de 2022** el Presidente del Consejo Directivo del CAFED remite a la Gerencia General, el Informe de Auditoría N° 009-2022-2-5958-AC Programa Formativo de Inteligencia Global (Con dotación de laptop) para el desarrollo de competencias digitales de los docentes EBR de la Región Callao a fin de que disponga las acciones administrativas que correspondan.

Que, a través del Informe de Auditoría N° 009-2022-2-5958-AC, el Órgano de Control Institucional del CAFED establece los siguientes hechos específicos:

III. OBSERVACIONES: La entidad aprobó ampliación de plazo a proveedor para la entrega de 2,424 computadoras portátiles sin acreditar y comprobar la causal de caso fortuito o fuerza mayor y sin documentación sustentada correspondiente; asimismo, se efectuó el devengado sin haberse recepcionado los bienes adquiridos, ocasionando daño económico por la inaplicación de la penalidad de S/ 946,051.12 (Novecientos cuarenta y seis mil cuarenta y cinco con 12/100 soles).

(...)

VI. CONCLUSIONES: Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento practicado al CAFED, se formula las siguientes conclusiones:

1. De la revisión del Expediente de Contratación Acuerdo Marco Perú Compras – Gran Compra denominada: "Adquisición de computadoras portátiles para la actividad "Programa de inteligencia global para el desarrollo de competencias digitales de los docentes focalizados de EBR de la región Callao", se ha determinado que la adquisición de 2,424 computadoras portátiles quedó a cargo de la Central de Perú Compras, el cual adjudicó al proveedor SMART VALUE SOLUTIONS SRL generando la Orden de Compra OCAM- 2020-1405-51-1 de 7 de octubre de 2020; por lo que la entidad emite la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 176 de 7 de octubre de 2020 siendo aceptada por el proveedor el 9 de octubre de 2020, quien el 4 y 7 de diciembre de 2020 solicitó ampliación de plazo, por cincuenta y tres (53) días calendarios, la misma que fue aprobada sin que se haya sustentado, acreditado y comprobado la causal de caso fortuito o fuerza mayor invocada por el proveedor, conllevando a la no aplicación de la penalidad por el importe de S/ 946,045.12 (Novecientos cuarenta y seis mil cuarenta y cinco con 12/100 soles).

No obstante, a ello, el CAFED canceló al proveedor SMART VALUE SOLUTIONS SRL la totalidad de la compra de las 2,424 computadoras portátiles por el monto de S/ 9'460,451.19 (Nueve millones cuatrocientos sesenta mil cuatrocientos cincuenta y uno con 19/100 soles), sin haber aplicado la penalidad por el importe de S/ 946,045.12 (Novecientos cuarenta y seis mil cuarenta y cinco con 12/100 soles) por haber entregado los bienes contratados fuera del plazo señalado en la oferta del mencionado proveedor.

Verificándose, asimismo, que el CAFED efectuó el 31 de diciembre de 2020 el registro de devengado de la factura N° E001-345 de 28 de diciembre de 2020 del proveedor SMART VALUE SOLUTIONS SRL, pese a que los bienes fueron recepcionados por la administración de la entidad el 19 de enero de 2021,

quedando evidenciado que el registro del devengado se efectuó 18 días antes de la recepción de los bienes.

Situación que contraviene lo establecido en el numeral 4 del artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículos 8 y 9 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, artículos 158 y 161 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1441 del Sistema Nacional de Tesorería; los numerales 8 y 13 previstos en las Especificaciones Técnicas para la Adquisición de Computadoras Portátiles remitido con el Memorandum N° 963-2020-CAFED/GDE de 25 de setiembre de 2020.



Los hechos mencionados se originaron debido a la actuación negligente de los funcionarios y servidores de la Gerencia General, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Subgerencia de Logística, quienes gestionaron y aprobaron la ampliación de plazo solicitada por el proveedor, pese a que la misma no fue sustentado, acreditado y comprobado la causal de caso fortuito o fuerza mayor invocada por el proveedor y sin considerar el pronunciamiento del área usuaria, además de la actuación negligente del servidor de la Subgerencia de Contabilidad, quien efectuó el registro del devengado 18 días antes de la recepción de los bienes. proveedor SMART VALUE SOLUTIONS SRL.

Que, el Informe de Auditoría N° 009-2022-2-5958-AC, señala que los servidores del CAFED: **EDINSSON PAOLO MEJÍA CÁRDENAS**, Gerente de Administración, **NELLY ESTHER DELGADO MENDEZ**, Subgerente de Logística, **PEDRO IVÁN UCEDA MAGALLANES**, Gerente de Asesoría Jurídica, **FEDERICO AUGUSTO OCHOA CORNEJO**, Subgerente de Contabilidad, y **CARLOS ENRIQUE IGNACIO LÉVANO SARMIENTO**, Gerente General, habrían incurrido en responsabilidad administrativa por los presuntos hechos con evidencias de irregularidad, de acuerdo a lo siguiente:

- i. En relación a **EDINSSON PAOLO MEJÍA CÁRDENAS**, identificado con DNI N° 41700854, en su condición de Gerente de Administración del CAFED, periodo de gestión desde el 1 de abril de 2019 al 3 de marzo de 2021, designado mediante Resolución Presidencial N° 013-2019-CAFED/PR de 1 de abril de 2019 y concluido con Resolución Presidencial N° 07-2021-CAFED/PR de 3 de marzo de 2021; ha quedado acreditado que gestionó el otorgamiento de ampliación de plazo al proveedor SMART VALUE SOLUTIONS SRL a través del Memorandum N° 6806-2020-GRC/CAFED/GA de fecha 11 de diciembre de 2020, el mismo que fue dirigido a la Gerencia de Asesoría Jurídica para solicitar opinión legal, adjuntando el informe N° 3304-2020/CAFED/GA/SGL de 10 de diciembre de 2020 emitido por la Subgerencia de Logística que aprobó la ampliación de Plazo, sin considerar el pronunciamiento de la Gerencia de Desarrollo Educativo como área usuaria, quien mediante Memorandum N° 1503-2020-CAFED/GDE de 11 de diciembre de 2020, informó a la Gerencia de Administración que lo solicitado por el proveedor no es posible ser atendido; además, sin advertir que la causal invocada por el proveedor careció de acreditación y sustento comprobado, por consiguiente, el acto administrativo fue desarrollado sin cautelar los intereses y recursos de la entidad.

Asimismo, se ha acreditado que gestionó la aprobación de la ampliación de plazo al proveedor, a través del Memorando N° 6897-2020-GRC/CAFED/GA de 16 de diciembre de 2020, el mismo que fue dirigido a la Subgerencia de Logística solicitando que su despacho continúe con el trámite que corresponda y también visó la Resolución de Gerencia General N° 079-2020-CAFED/GG de fecha 16

de diciembre de 2020 que aprobó la ampliación de plazo por 53 días calendarios, pese a que los documentos invocados en la mencionada resolución de la Subgerencia de Logística y de la Gerencia de Asesoría Jurídica no se encontraban fundamentados, sin advertir que no se evaluó la opinión de la Gerencia de Desarrollo Educativo, como área usuaria.

Igualmente, ha quedado acreditado que mediante el correo electrónico emejia@cafedcallao.gob.pe de fecha 23 de diciembre de 2020, solicitó al proveedor lo siguiente: "en atención a la carta de compromiso mencionado por la Subgerencia de Logística, se pone de conocimiento que estando cursando los últimos días del año 2020 y que el presupuesto otorgado para la adquisición de computadoras portátiles debe ejecutarse como máximo al 31.12.2020 conforme a lo señalado en el numeral 11 del artículo 12 y numeral 13.3 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1440; resulta necesario que su representada presente la documentación respectiva (comprobante de pago)", por lo que el proveedor a través de la Carta N° 0067-2020-SVS de 28 de diciembre de 2020 presentó la factura electrónica E001-345 de 28 de diciembre de 2020, dando continuidad a los actos administrativos del proceso de devengado, no obstante que no se contaba con la recepción y conformidad de los bienes contratados por parte del área responsable, advirtiéndose que no se cauteló el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17.2 del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.

De igual forma, ha quedado acreditado que suscribió el memorando N° 316-2021-GRC/CAFED/GA de 25 de enero de 2021, tramitando la cancelación de la factura electrónica N° E001-345 de 28 de diciembre de 2020 del proveedor SMART VALUE SOLUTIONS SRL por el importe de S/ 9'460,451.19 (Nueve millones cuatrocientos sesenta mil cuatrocientos cincuenta y uno con 19/100 soles), a pesar que el proveedor no acreditó, demostró y sustentó las causales invocadas en la solicitud de ampliación de plazo, lo cual ocasionó la inaplicación de penalidad por el importe de S/ 946,045.12 (Novecientos cuarenta y seis mil cuarenta y cinco con 12/100 soles) a favor del proveedor SMART VALUE SOLUTIONS SRL, el mismo que constituye daño económico a la entidad.

- ii. En relación a **NELLY ESTHER DELGADO MENDEZ**, identificada con DNI N° 15730196, en su condición de Sub Gerente de Logística del CAFED, periodo de Gestión desde el 20 de setiembre de 2019 al 31 de diciembre de 2020; ha quedado acreditado que suscribió el Informe N° 3234 y 3304-2020/CAFED/GA/SGL de 7 y 10 de diciembre de 2020, a través del cual emitió opinión aprobando la ampliación de plazo para la adquisición de 2,424 computadoras personal portátil para la actividad "Programa formativo de inteligencia global para el desarrollo de competencias digitales de los docentes focalizados de EBR de la Región Callao", hasta el 29 de enero de 2021; sin advertir que la solicitud presentada por el proveedor, careció de acreditación y sustento comprobado de la causal invocada, incumpliendo lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado.

Asimismo, se ha acreditado que gestionó el otorgamiento de la ampliación de plazo al proveedor SMART VALUE SOLUTIONS SRL a través de la Carta N° 077-2020-CAFED/SGL de 17 de diciembre de 2020, el mismo que fue dirigido al proveedor informando "se aprobó la ampliación de plazo con fecha límite de entrega de los bienes el día 23 de enero de 2021" y visó la Resolución de Gerencia General N° 079-2020-CAFED/GG de fecha 16 de diciembre de 2020 mediante el cual se aprobó la ampliación de plazo por 53 días calendarios, sin advertir como responsable del órgano encargado de las contrataciones que la

solicitud de ampliación de plazo, careció de acreditación y sustento comprobado de la causal invocada por el proveedor, lo cual permitió que la entidad dejara de cobrar penalidades de S/ 946,045.12 (Novecientos cuarenta y seis mil cuarenta y cinco con 12/100 soles), el mismo que constituye un daño económico.

- iii. En lo que concierne a **PEDRO IVÁN UCEDA MAGALLANES**, identificado con DNI 25606078 en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica del CAFED, periodo de Gestión del 04 de enero de 2019 hasta el 8 de marzo de 2021, designado mediante Resolución Presidencial N° 002-2019-CAFED/PR de 04 de enero de 2019 y concluido mediante Resolución Presidencial N° 08-2021-CAFED/PR de fecha 08 de marzo de 2021; ha quedado acreditado que suscribió el Informe N° 229-2020-REGIONCALLAO/CAFED/GAJ de fecha 14 de diciembre de 2020, emitió opinión legal declarando procedente la solicitud de ampliación de plazo hasta el día 29 de enero de 2021, sin haber solicitado la opinión del área usuaria y sin advertir que la solicitud presentada por el proveedor SMART VALUE SOLUTION SRL careció de acreditación y sustento comprobado de la causal invocada, incumpliendo lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado.

Asimismo, se ha acreditado que generó y visó la Resolución Gerencial General N° 079-2020-CAFED/GG de fecha 16 de diciembre de 2020 a través del cual se aprobó la ampliación de plazo por 53 días calendarios, sin advertir como responsable del área legal, como responsable del área legal, que la solicitud de ampliación de plazo, careció de acreditación y sustento comprobado de la causal invocada por el proveedor, lo cual permitió que la entidad dejara de cobrar penalidades por S/ 946,045.12 (Novecientos cuarenta y seis mil cuarenta y cinco con 12/100 soles), el mismo que constituye daño económico.

- iv. En lo que concierne a **FEDERICO AUGUSTO OCHOA CORNEJO**, identificado con DNI 25402612, en su condición de Sub Gerente de Contabilidad del CAFED, con periodo de gestión desde el 8 de noviembre de 2019 al 31 de diciembre de 2020; ha quedado acreditado que efectuó el devengado el día 31 de diciembre de 2020, tal como se aprecia en el documento denominado: "Registro de Devengados", del Sistema Integrado de Gestión Administrativa – SIGA, el cual cuenta con su sello de visto bueno V°B° y rúbrica en señal de conformidad, no obstante, no se contaba con la recepción y conformidad de los bienes contratados por parte del área responsable advirtiéndose que no se cauteló el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17.2 del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1441 del Sistema Nacional de Tesorería.
- v. En lo que respecta a **CARLOS ENRIQUE IGNACIO LÉVANO SARMIENTO**, identificado con DNI N° 09278351 en su condición de Gerente General del CAFED, periodo de gestión desde el 16 de noviembre de 2020 hasta el 15 de marzo de 2021, designado mediante Resolución Presidencial N° 011-2020-CAFED/PR de fecha 16 de noviembre de 2020 y concluido mediante Resolución Presidencial 11-2021-CAFED/PR de 15 de marzo de 2021; se ha acreditado que suscribió la Resolución Gerencial General N° 079-2020-CAFED/GG de fecha 16 de diciembre de 2020 que aprobó la ampliación de plazo por 53 días calendarios a favor del proveedor SMART VALUE SOLUTIONS SRL a pesar que la causal invocada no fue acreditado y comprobado por el proveedor, lo cual ocasionó la inaplicación de penalidad por el importe de S/ 946,045.12 (Novecientos cuarenta y seis mil cuarenta y cinco con 12/100 soles), el mismo que constituye un daño económico a la entidad.



Respecto al concurso de infractores

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR-PE, establece en el numeral 13.2 del punto 13 lo siguiente:

"13.2. Concurso de Infractores

En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor.

Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.

Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor.

En caso se diera una diversidad de posibles sanciones a aplicar, corresponderá instruir a la autoridad competente de conocer la falta más grave".

Que, como se puede apreciar, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la figura del concurso de infractores establece ciertos presupuestos destinados al esclarecimiento y determinación de las autoridades competentes que participarían en un procedimiento administrativo disciplinario. Sin embargo, en cuanto a la definición o conceptualización de dicha figura, no se aprecia que la referida Directiva haya previsto concepto alguno que esclarezca su aplicación práctica.

Que, es así que el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución N° 001250-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 11 de agosto de 2017, ha desarrollado la figura del concurso de infractores, sobre lo cual, precisa lo siguiente:

"60. Por ello, a fin de entender mejor dicha figura corresponde dar una mirada al concepto semántico de las palabras que la componen. Así, tenemos que -según la Real Academia Española (RAE)- la palabra "concurso" significa concurrencia, la cual a su vez consiste en la acción y efecto de concurrir. Asimismo, la RAE señala que "concurrir" implica juntarse en un mismo lugar o tiempo.

Finalmente, el término "infractor" -de acuerdo con la RAE- viene a ser el adjetivo que se da a quien quebranta una ley o un precepto. Por otro lado, a fin de entender mejor dicho concepto, debemos referir que según BELEN MARINA JALVO el poder disciplinario es "un instrumento del que dispone la Administración para luchar contra los funcionarios que incumplen o abusan de sus funciones en perjuicio de la cosa pública, de los derechos y libertades del ciudadano". Igualmente, debemos precisar que en el ordenamiento jurídico nacional tenemos que la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en su artículo 19°, ha establecido que "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público". Por tanto, podemos concluir que, en el ámbito del régimen administrativo disciplinario, el "infractor" vendrá a ser aquella persona y/o trabajador que, desarrollando una función pública, transgrede disposiciones legales y/o administrativas.

61. En tal sentido, de acuerdo con lo referido en el numeral anterior, resulta claro que el concurso de infractores viene a ser una figura especial y excepcional para efectos del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, la cual exige para su configuración la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

- (i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.
- (ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.
- (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores.



62. Asimismo, aunado a lo anterior, debemos puntualizar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), ente rector del Sistema Administrativo de Recursos Humanos, a través del Informe Técnico N° 232-2016-SERVIR/GPGSC36, dándole contenido a la citada figura, ha interpretado y señalado en forma concreta que el concurso de infractores está referido a la "concurencia de más de un partícipe en el mismo hecho que configura la falta"; interpretación que guarda concordancia con los presupuestos glosados en el numeral precedente.

63. De ahí que podamos colegir que, en términos del ente rector y a lo descrito en los numerales anteriores, la aplicación de la figura del concurso de infractores no está supeditada a la simple existencia de un suceso fáctico del cual se presume la participación de varias personas (servidores y/o funcionarios); sino, principalmente, lo que definiría a dicha figura es que una pluralidad de agentes, de forma conjunta, han participado -en un mismo espacio o tiempo- de un único hecho y, como tal, éste resulte siendo imputable a todos ellos como falta disciplinaria; determinándose con ello que -por excepción- las autoridades competentes que participarían en el procedimiento administrativo sean definidas según las reglas del numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC.

Un ejemplo de antes señalado vendría a ser los miembros de un Comité Especial de Proceso de Selección y/o Adquisición, conforme se ha referido en el Informe Técnico N° 1912-2016-SERVIR/GPGSC.

64. En otras palabras, la concurrencia de infractores no implica, ni debe significar en modo alguno, que el único hecho del cual participaron todos ellos pueda o deba -a su vez- ser desglosado en otros tantos hechos concretos como participantes hubo, pues de ser así ya no nos encontraríamos frente a una concurrencia de infractores ante un mismo suceso, sino, por el contrario, ante la existencia de infractores individuales involucrados en hechos diferentes, lo cual determinaría la participación de autoridades competentes conforme a las reglas señaladas en el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil³⁸, mas no según lo establecido en el numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva N° 02- 2015-SERVIR/GPGSC".

Que, por su parte, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del Informe Técnico N° 000665-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 05 de mayo de 2022, respecto del concurso de infractores, ha señalado lo siguiente:

"(...)

2.5. Asimismo, de acuerdo al numeral 61 de la referida resolución del Tribunal del Servicio Civil, se ha señalado que, para la configuración del concurso de infractores, debe darse la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

"[...]"

- (i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.
- (ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.
- (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores [...]"

2.6. En concordancia con lo anterior, resulta relevante precisar en este punto que la figura de concurso de infractores supone que los presuntos infractores participen de un mismo hecho, es decir, que la obligación incumplida haya sido la misma y cometida de forma simultánea por parte de los presuntos infractores; caso contrario, si la participación de los presuntos infractores hubiera sido en virtud a actuaciones independientes, individualizables y distinguibles unas de otras, no se configuraría un concurso de infractores, correspondiendo por tanto la tramitación de procedimientos disciplinarios independientes cada uno con las autoridades correspondientes, o de resultar posible, la figura de acumulación de procedimientos disciplinarios".

Que, en el presente caso materia de investigación, se advierte que el Informe de Auditoría N° 009-2022-2-5958-AC versa sobre la presunta responsabilidad administrativa de cinco servidores del CAFED: **EDINSSON PAOLO MEJÍA CÁRDENAS**, Gerente de Administración, **NELLY ESTHER DELGADO MENDEZ**, Subgerente de Logística, **PEDRO IVÁN UCEDA MAGALLANES**, Gerente de Asesoría Jurídica, **FEDERICO AUGUSTO OCHOA CORNEJO**, Subgerente de Contabilidad, y **CARLOS ENRIQUE IGNACIO LÉVANO SARMIENTO**, Gerente General.

Que, ahora bien, a fin de garantizar el cumplimiento del debido procedimiento, corresponde establecer si en el presente caso se configura el Concurso de Infractores mediante el cumplimiento correlativo de los tres (3) presupuestos exigidos para tal efecto, conforme al fundamento 61 de la Resolución N° 001250-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala. En ese sentido, de la lectura de los hechos constitutivos de infracción y sus presuntos autores, se advierte que, en lo que concierne al presupuesto (i) de la Pluralidad de infractores, se corrobora la presencia de cinco servidores públicos, por tanto, se cumple con este supuesto. Respecto al presupuesto (ii) de la Unidad de hecho, se advierte que los actos u omisiones de los presuntos infractores no constituyen el mismo suceso fáctico en un mismo lugar o tiempo, por lo tanto, no se cumple con este presupuesto.

Que, en vista que, para que se configure la figura especial y excepcional del Concurso de Infractores se exige el cumplimiento correlativo de sus tres (3) presupuestos, y que, conforme al párrafo precedente, no se cumplió con el segundo, carece de objeto efectuar análisis del cumplimiento del presupuesto (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado.

Que, en virtud de lo expuesto, concluimos que los hechos materia de investigación sobrevenida del Informe de Auditoría N° 009-2022-2-5958-AC, no se configura el

Concurso de Infractores, motivo por el cual, los procedimientos administrativos disciplinarios a cada presunto infractor **deberán ser tratados de manera individual**.

Que, en razón de ello, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CAFED ha implementado cinco expedientes investigatorios seguidos a los servidores antes mencionados, de la siguiente manera:

- 
1. EDINSSON PAOLO MEJÍA CÁRDENAS, Gerente de Administración del CAFED, signado con Expediente N° 002-A-2022;
 2. NELLY ESTHER DELGADO MENDEZ, Subgerente de Logística, signado con Expediente N° 002-B-2022
 3. PEDRO IVÁN UCEDA MAGALLANES Gerente de Asesoría Jurídica, signado con Expediente N° 002-C-2022
 4. FEDERICO AUGUSTO OCHOA CORNEJO, Subgerente de Contabilidad, signado con Expediente N° 002-D-2022
 5. CARLOS ENRIQUE IGNACIO LÉVANO SARMIENTO, Gerente General, signado con Expediente N° 002-E-2022

Que, a través de cada uno de estos expedientes se emitirá el pronunciamiento correspondiente de manera individual por cada servidor involucrado en el informe de auditoría, sin apartarse de los plazos transcurridos desde que el titular de la Entidad, tomó conocimiento del Informe de Auditoría N° 009-2022-2-5958-AC.

Que, en ese sentido, el presente Expediente N° 002-C-2022 versará únicamente sobre la presunta falta administrativa disciplinaria atribuida al señor **PEDRO IVAN UCEDA MAGALLANES**, en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica del CAFED, del periodo de gestión comprendida **desde 04 de enero de 2019 al 8 de marzo de 2021**.

Norma jurídica presuntamente vulnerada:

Que, de acuerdo con la fundamentación expuesta en el presente documento, el servidor involucrado en hechos constitutivos de infracción habría vulnerado la siguiente normatividad:

- a. **Ley N°30057 "Ley del Servicio Civil"**
Artículo 85.- Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo:
(...)
q) Las demás que señale la ley.
- b. **Ley N° 27815 "Ley del Código de Ética de la Función Pública"**
Artículo 7. Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".
- c. **Ley N° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado"**
Artículo 9. Responsabilidades Esenciales
9.1 Los Funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincula a esta, son responsables, en el ámbito de las

actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión de resultados a través del cumplimiento de las normas aplicables de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principio establecidos en el artículo 2 de la presente ley.

d. **Decreto Legislativo N° 1441 del Sistema Nacional de Presupuesto**

Artículo 17.- Gestión de pagos

(...)

17.2 El Devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; se formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF-RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de algunas de las siguientes condiciones, según corresponda:

1. Recepción satisfactoria de los bienes adquiridos.

(...)

17.3 La autorización para el reconocimiento del Devengado es competencia del Director General de Administración o Gerente de Finanzas, o quien haga sus veces o el funcionario a quien se delega esta facultad de manera expresa.

e. **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS** aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

f. **Reglamento de Organización y Funciones del CAFED, aprobado por Acuerdo de Consejo Regional N° 000030 de fecha 21 de febrero de 2012.**

Artículo 25.- La Gerencia de Asesoría Jurídica es el órgano encargado de asesorar al Consejo Directivo, Gerencia General y demás órganos de la institución, en asuntos de carácter jurídico legal.

Artículo 26.- Son funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica las siguientes:
(...)

b) Asesorar a la Gerencia General y a los demás órganos del CAFED-CALLAO, en asuntos jurídicos que le sean consultados.

(...)

d. Emitir opinión y absolver las consultas legales que sometan a consideración los órganos del CAFED-CALLAO;

e. Elaborar las resoluciones, contratos, convenios y demás documentos que la institución deba celebrar con terceros, para el desarrollo de sus actividades.

**Fundamentación de las razones por las cuales se recomienda el inicio del PAD.
Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de
sustento para dicha recomendación:**



Que, el presente caso, versa sobre la presunta responsabilidad administrativa en que habría incurrido **PEDRO IVAN UCEDA MAGALLANES**, en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica del CAFED, periodo desde 04 de enero de 2019 al 8 de marzo de 2021, por su supuesta participación en la gestión de solicitud de ampliación de plazo presentado por el proveedor SMART VALUE SOLUTIONS SRL por causal de atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista, para la entrega de 2,424 computadoras portátiles Thinkpad E495 sin que dicho proveedor haya acreditado y comprobado fehacientemente la causal de caso fortuito o fuerza mayor que haya ocasionado el incumplimiento oportuno de la entrega del bien objeto de adquisición y sin el sustento documentado correspondiente; asimismo, por haber efectuado el devengado sin que se haya recepcionado los bienes objeto de compra (computadoras portátiles); en razón de estas presuntas omisiones, se habría ocasionado daño económico a la entidad por la inaplicación de la penalidad de S/ 946,051.12 (Novecientos cuarenta y seis mil cuarenta y cinco con 12/100 soles), según se desprende del Informe de Auditoría N° 009-2022-2-5958-AC.

Respecto de la ampliación de plazo contractual

Que, previo al análisis, conviene traer a colación lo dispuesto en materia de la ampliación de plazo contractual de los contratos suscritos con la entidad estatal. Así, el artículo 158 del Reglamento de la Ley N° 30225 "Ley del Contrataciones del Estado" aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece lo siguiente:

Artículo 158.- Ampliación de plazo contractual

158.1 Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

(...)

b) Por retrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

158.2 el contratista solicita la ampliación de plazo dentro de los 7 días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

158.3 La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computando desde el día siguiente de su presentación, De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

158.4 En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Que, al respecto, por medio del Memorando N° 4326-2020-GRC/CAFED/GA de fecha 30 de setiembre de 2020 (fs. 198), la Gerencia de Administración aprobó el expediente de contratación del método especial de contratación a través de los catálogos electrónicos de acuerdo marco para la adquisición de computadoras portátiles para la actividad: "Programa de inteligencia global para el desarrollo de competencias digitales de los docentes focalizados de EBR de la región Callao".

Que, la Central de Perú Compras, luego de efectuar el procedimiento de elección, adjudicó al proveedor SMART VALUE SOLUTIONS SRL, quien ofertó la computadora portátil de la marca Lenovo Thinkpad E495, para la entrega de 2,424 computadoras portátiles, generando la Orden de Compra N° OCAM -2020-1405-51-1 de fecha 7 de octubre de 2020 (fs. 177/181), a partir de ello, el CAFED emitió la Orden de Compra N° 176-2020 de fecha 7 de octubre de 2020 (fs. 114/115) a favor del citado proveedor,

aceptada por este en la plataforma de Perú Compras el 9 de octubre de 2020 teniendo como plazo de entrega desde el 13 de octubre al 07 de diciembre de 2020, según documento adjunto a fojas 181.

Que, conforme se ha señalado, el plazo para la entrega de los bienes objeto de compra fue hasta el 7 de diciembre de 2020; sin embargo, el proveedor SMART VALUE SOLUTIONS SRL no cumplió con la entrega de computadoras en la fecha pactada, siendo que, a través de la Carta N° 0053-2020-SVS de fecha 4 de diciembre de 2020 (fs. 172/175) y la Carta N° 0054-2020-SVS de fecha 7 de diciembre de 2020 (fs. 157/160), respectivamente, solicitó la ampliación de plazo del contrato de la Orden de Compra N° 176-2020 – Orden de Compra Electrónica OCAM -2020-1405-51-1, alegando haberse finalizado el hecho generador del retraso, fundamentando su solicitud con el argumento de estar incurso en la causal de caso fortuito o fuerza mayor, sustentado en la Carta s/n de fecha 04 de diciembre de 2020 suscrita por el apoderado de la empresa Lenovo (Asia Pacific) Limited Sucursal del Perú, documento dirigido al Gerente de Administración del CAFED, en la que la referida empresa comunica que el *"retraso en la producción se debe a la falta de abastecimiento de paneles de pantalla debido a las restricciones de tránsito de bienes y partes, a consecuencia de la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID 19"*.

Que, a fin de determinar si la solicitud de ampliación de plazo presentada por la empresa SMART VALUE SOLUTIONS SRL y la atención de la misma se habría realizado dentro del marco normativo de Contrataciones del Estado, la Comisión Auditora del Órgano de Control Institucional del CAFED, procedió a verificar la documentación presentada y los argumentos esgrimidos por el proveedor.

Que, al respecto, la Carta s/n de fecha 04 de diciembre de 2020 enviada por la empresa Lenovo (Asia Pacific) Limited Sucursal del Perú, anexada a la solicitud de ampliación de plazo como medio probatorio por parte del proveedor SMART EVALUE SOLUTIONS SRL, precisa lo siguiente:

"(...) en nuestra calidad de fabricantes / comercializadores de los equipos portátiles Thinkpad E495 de la marca Lenovo, correspondiente a la orden de compra de la referencia [Orden de Compra N° 00176], con la finalidad de comunicarles que, hemos tenido un retraso en la producción por falta de abastecimiento de los paneles de pantalla debido a las restricciones de tránsito de bienes y partes, a consecuencia de la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID 19, esto conlleva a que las fábricas estén limitadas y trabajando a un 60% de su capacidad, no obstante la producción se está regularizando para completar la fabricación de las portátiles Thinkpad E495. Debido a estos acontecimientos de fuerza mayor y fuera de nuestro control, que no son ajenos al conocimiento público, prevemos que los equipos portátiles ingresarán a territorio nacional el 23 de enero de 2021, procediéndose a su despacho el 30 de enero de 2021".

Que, de la documentación obrante en el expediente, se advierte que, conforme al Documento remitido por la empresa Lenovo (Asia Pacific) Limited Sucursal del Perú (fs. 327/328), recepcionado con fecha 15 de setiembre de 2022, se corrobora que la empresa Lenovo (Asia Pacific) Limited Sucursal del Perú emitió la Carta s/n de fecha 04 de diciembre de 2020, y fue dirigida al Gerente de Administración, en la que comunica haber tenido un retraso en la producción por falta de abastecimiento de los paneles de pantalla debido a las restricciones de tránsito de bienes y partes, a consecuencia de la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID 19; no obstante ello, con el mismo Documento, la empresa Lenovo (Asia Pacific) Limited Sucursal del Perú precisa que, *"a petición de esta última [refiriéndose a la empresa SMART VALUE SOLUTIONS SRL]*

procedió a comunicar los problemas suscitados con la entrega de los productos y brindó de forma excepcional como apoyo a una empresa comercializadora de productos de la marca LENOVO, la carta emitida por Lenovo (Asia Pacific) Limited Sucursal del Perú de fecha 4 de diciembre de 2020 al Gobierno Regional del Callao, con atención al señor Edinsson Mejía Cárdenas".

Que, es decir, que la Carta de fecha 04 de diciembre de 2020 fue emitida por la empresa Lenovo (Asia Pacific) Limited Sucursal del Perú a petición de la empresa SMART VALUE SOLUTIONS SRL en condición de apoyo a la misma; lo cual permite presumir que el citado proveedor no habría podido dotar a la entidad de los bienes por los cuales se suscribió el contrato oportunamente, sino, que tuvo que recurrir al fabricante de Lenovo a que este le emita un documento dirigido al Gerente de Administración señor Edinsson Mejía Cárdenas, con la finalidad de justificar la solicitud de ampliación de plazo; sin embargo, este documento carecería de validez para los fines de la solicitud de ampliación de plazo peticionada por el proveedor, por cuanto, la obligación de la provisión de las computadoras portátiles fue suscrita con el proveedor SMART VALUE SOLUTIONS SRL mas no con la empresa Lenovo (Asia Pacific) Limited Sucursal del Perú, denotando con ello el incumplimiento injustificado de la entrega oportuna del producto objeto de contratación.

Que, aunado a ello, la empresa Lenovo (Asia Pacific) Limited Sucursal del Perú con Documento de fecha 1 de setiembre de 2022 (fs. 319/322) enfatiza que *"no ha participado en el proceso de venta de equipos marca Lenovo a CAFED ni a la empresa SMART VALUE SOLUTIONS SRL, (...) asimismo, informamos que Lenovo (Asia Pacific) Limited Sucursal del Perú no ha efectuado envío alguno de portátiles a la empresa SMART VALUE SOLUTIONS SRL. (...) Lènovο (Asia Pacific) Sucursal del Perú no tiene ningún acuerdo y/o contrato de aprovisionamiento u otros con la empresa SMART VALUE SOLUTIONS SRL para la provisión en la cantidad referida de 2,424 equipos portátiles Thinkpad E495, más allá de tener conocimiento que comercializa los productos de la marca Lenovo en calidad de revendedor, bajo su propia titularidad y responsabilidad. Asimismo, queremos precisar a su representada que la entrega, recepción y conformidad de los equipos, es parte del proceso de adquisición llevado a cabo entre el CAFED y el proveedor adjudicado, y será responsabilidad de cada uno de ellos el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el referido proceso de adquisición".* En consecuencia, al no tener la empresa Lenovo (Asia Pacific) Limited Sucursal del Perú vínculo contractual con el proveedor SMART VALUE SOLUTIONS SRL ni con CAFED, la Carta de fecha 04 de diciembre de 2020 no se constituye en mérito para justificar la solicitud de ampliación de plazo por incumplimiento inoportuno de la entrega del bien sujeto a contrato.

Que, siendo así, la administración del CAFED no efectuó la correcta valoración de la Carta s/n de fecha 04 de diciembre de 2020, al no advertir que este documento carecía de validez por cuanto el fabricante Lenovo (Asia Pacific) Limited Sucursal del Perú no ostentó vínculo contractual con el proveedor SMART VALUE SOLUTIONS SRL ni con el CAFED, ni le provee directamente equipos de cómputo, actuando el proveedor como empresa bajo su propia titularidad y responsabilidad de los compromisos que asumió con el CAFED. Pese a ello, la administración del CAFED procedió a sostener la Carta de fecha 04 de diciembre de 2020 como medio de justificación para conceder la ampliación de plazo; por consiguiente, a partir de esta omisión habría responsabilidad administrativa de quienes participaron en el trámite, recomendación y aprobación de la solicitud de ampliación de plazo, en desmedro de la entidad por cuanto a través de dicha aprobación, liberaron al proveedor de asumir el costo de la penalidad por el monto de S/ 946,045.12 (Novecientos cuarenta y seis mil cuarenta y cinco con 12/100 soles) ,según el Informe de Auditoría N° 009-2022-2-5958-AC, por el incumplimiento del plazo de entrega del bien objeto de compra.



Que, respecto al argumento de caso fortuito o fuerza mayor atribuible a la pandemia COVID 19 alegado por el proveedor SMART VALUE SOLUTIONS SRL en las cartas de solicitud de ampliación de plazo; se advierte que a través de las cartas N° 0053 y 0054-2020-SVS de fecha 4 y 7 de diciembre de 2020, respectivamente, el proveedor SMART VALUE SOLUTIONS SRL solicitó *"ampliación de plazo del contrato al haberse finalizado el hecho generador de atraso"*, tomando como sustento el Documento S/N de fecha 4 de diciembre de 2020 suscrito por la empresa Lenovo (Asia Pacific) Limited Sucursal del Perú, descrita líneas arriba.



Que, asimismo, el proveedor SMART VALUE SOLUTIONS SRL a través de la Carta N° 120-2022-SVS de fecha 23 de setiembre de 2022 (fs. 339/343) informó: *"8.1 Con respecto a la solicitud de ampliación de plazo, en base al Decreto Supremo N° 008-2020-SA que declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, y el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM que declaró el Estado de Emergencia Nacional y dispuso el aislamiento social obligatorio (...) a consecuencia del COVID 19, mediante Comunicado N° 05-2020 el Organismo Supervisor de las Contrataciones estableció que por una situación de fuerza mayor que puede afectar los vínculos contractuales celebrados al amparo de la normativa de contrataciones del Estado, tanto de lado del contratista como del lado de la entidad contratante, en aquellos casos en que pueda continuarse la ejecución del contrato, el contratista tiene derecho a solicitar la ampliación de plazo, invocando a las entidades y contratistas a observar el principio de equidad, consagrado en el literal i) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, según la cual, las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad"*.

Que, al respecto, es del caso notar que el Decreto Supremo N° 008-2020-SA citado por el proveedor, se emitió con fecha **11 de marzo de 2020**, a través del cual el Estado declaró emergencia sanitaria a nivel nacional y dictó medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID 19.

Que, de otro lado, el proveedor también cito el Comunicado N° 05-2020 de fecha 25 de marzo de 2020 emitido por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, que puso de conocimiento aspectos referidos a la ejecución de contratos celebrados con anterioridad y en ejecución al evento de la pandemia, pactándose la suspensión del plazo del contrato, hasta el cese de la situación de fuerza mayor o sus efectos, es decir hasta el cese del aislamiento social, pudiendo acordarse igualmente la prórroga. Sin embargo, el citado comunicado no hace referencia a contratos futuros o los que se desarrollan cuando la pandemia ya había desplegado sus efectos, como es el caso de la contratación del proveedor SMART VALUE SOLUTIONS SRL realizada luego de la aceptación de la orden de compra en la plataforma de Perú – Compras.

Que, al respecto, a través del Oficio N° D000257-2022-OSCE-DTN de fecha 8 de setiembre de 2022, señaló entre otros puntos, lo siguiente: *"Así, el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley dispone que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobado y que modifiquen el plazo contractual"*. Así también, lo manifestó la Opinión N° 195-2017-DTN de fecha 6 de setiembre de 2017, *"Causal de ampliación de plazo por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista"*, concluye: *"La normativa de contrataciones del Estado ha regulado la causal de ampliación de plazo por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista pudiendo – entre otros casos- sustentarse estos sobre la base de la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor"*.

Que, sobre el particular, el artículo 1315 del Código Civil establece que la imprevisibilidad del caso fortuito o fuerza mayor libera al deudor de responsabilidad por

la inexecución de la obligación o por el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso; siempre y cuando se haya producido un hecho súbito e inesperado de un acontecimiento que el proveedor, no haya podido advertir que acaecerá.

Que, siendo el caso que, conforme a la normativa de contrataciones del Estado se prevé la posibilidad de solicitar ampliación de plazo debido a un hecho o evento que se considera caso fortuito o fuerza mayor, correspondiéndole al proveedor probar, acreditar y sustentar dichas ocurrencias con la consecuente imposibilidad de continuar con la ejecución del contrato.



Que, de lo señalado se desprende que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto sobre el caso fortuito o fuerza mayor y resultaría procedente cuando se pruebe que un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible hace imposible de manera definitiva la continuación de la ejecución de las prestaciones a cargo de una de las partes.

Que, finalmente, se observó que el proveedor SMART VALUE SOLUTIONS SRL sustentó su solicitud de ampliación de plazo a consecuencia de la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID 19, siendo necesario precisar que la referida contratación, así como su aceptación y perfeccionamiento, se produjo cuando la pandemia ya había desplegado sus efectos, **por lo que no concurriría la causal de caso fortuito o fuerza mayor, por ser eventos posteriores, previsibles**, toda vez que la declaración de Estado de Emergencia Nacional por el brote COVID 19 fue de conocimiento público desde el 15 de marzo de 2020 y además de los nuevos alcances para el inicio de la Etapa "Hacia una nueva convivencia", estando este hecho previsible a dicha situación de desabastecimiento, situación que vulneró el artículo 1315 del Código Civil, que establece "*Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso*". Por estos fundamentos, el argumento basado en el caso fortuito o fuerza mayor presentado por el proveedor no le es aplicable por el contexto en el que solicitó la ampliación del plazo.

Que, por otra parte, con Memorándum N° 6619-2020-GRC/CAFED/GA de fecha 07 de diciembre de 2020 (fs. 129) el Gerente de Administración del CAFED, señor EDINSSON PAOLO MEJÍA CÁRDENAS, solicitó a la Gerencia de Desarrollo Educativo, en su condición de área usuaria, emita su determinación respecto de la solicitud ampliación de plazo para la entrega de las laptops portátiles presentada por la empresa SMART VALUE SOLUTIONS SRL. En atención a ello, la Gerencia de Desarrollo Educativo, por medio del Memorándum N° 1503-2020-CAFED/GDE de fecha 11 de diciembre de 2020 (fs. 128) emitió opinión indicando que lo solicitado por la empresa SMART VALUE SOLUTIONS SRL no es posible ser atendido y sugiere que la empresa presente una propuesta que garantice la entrega de las laptops en una fecha que no afecte los presupuestos de los ejercicios 2020 y 2021 de la Gerencia de Desarrollo Educativo.

Que, en consecuencia, tanto la Carta s/n de fecha 04 de diciembre de 2020 y el argumento del caso fortuito o fuerza mayor presentado por el proveedor para sustentar la solicitud de ampliación de plazo para la dotación de computadoras portátiles, no constituyen medios probatorios concordantes con las disposiciones normativas antes enunciadas, frente a lo cual, correspondió efectuar la correcta valoración y análisis de dichos medios probatorios y emitir pronunciamiento acorde a la normatividad que la regula, sin embargo, la administración del CAFED, autorizó la ampliación del plazo, liberando al proveedor de la penalidad por el incumplimiento oportuno de la entrega de los bienes según el contrato. Asimismo, la administración del CAFED de entonces debió tener en cuenta la opinión de la Gerencia de Desarrollo Educativo en condición de área usuaria, la misma que indicó que "*lo solicitado por la empresa SMART VALUE*



SOLUTIONS SRL no es posible de ser atendido"; sin embargo, omitió tal pronunciamiento y procedió con autorizar la ampliación de plazo.

Que, sobre la base de los hechos descritos, corresponde detallar la participación del señor **PEDRO IVAN UCEDA MAGALLANES** en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica del CAFED y determinar si existe presunción de responsabilidad administrativa. A continuación, se enuncia los hechos vinculados al actuar del citado ex servidor:

- i) El señor **PEDRO IVAN UCEDA MAGALLANES**, Gerente de Asesoría Jurídica, por medio del Memorándum N° 6806-2020-GRC/CAFED/GA de fecha 11 de diciembre de 2020 (fs. 153), tomó conocimiento de la Carta N° 053-2020-SVS de fecha 04 de diciembre de 2020 y la Carta N° 054-2020-SVS de fecha 07 de diciembre de 2020, presentadas por el proveedor SMART VALUE SOLUTIONS SRL, solicitando (en ambas) ampliación de plazo para la entrega de las computadoras portátiles. Esta petición estuvo acompañada del Informe N° 3234-2020/CAFED/GA/SGL (fs. 162/165) por el cual la Subgerencia de Logística procedió a dar por válidos los sustentos presentados por el proveedor y concluye en que se debe declarar procedente su solicitud de ampliación de plazo para la entrega de computadoras portátiles, y recomienda que la ampliación de plazo tenga como fecha límite de entrega al 29 de enero de 2021. Conclusión ratificada con el Informe N° 3304-2020/CAFED/GA/SGL de fecha 10 de diciembre de 2020 (fs. 154).
- ii) Es así que, por medio del Informe N° 229-2020-REGIONCALLAO/CAFED/GAJ de fecha 14 de diciembre de 2020 (fs. 145/151) el Gerente de Asesoría Jurídica emite opinión legal respecto de la solicitud de ampliación de plazo presentada por la empresa SMART VALUE SOLUTIONS SRL. Al respecto sostiene lo siguiente:

"ANÁLISIS:

(...)

2.6 De las disposiciones expuestas en los párrafos precedentes, se desprende que la ampliación de plazo debe ser solicitada por el contratista y solo resulta procedente cuando el hecho o circunstancia, debidamente sustentado y acreditado, se enmarca en la causal invocada y ha sido presentado dentro del plazo y forma previsto legalmente; correspondiendo a la Entidad, es este caso, al CAFED, a través de sus órganos y/o unidades orgánicas competentes, establecer la procedencia o no, previa evaluación y análisis correspondiente.

2.7 Ahora bien, bajo ese marco normativo, esta Gerencia ha procedido a realizar la revisión de los actuados remitidos, a fin de determinar si, en efecto la causal invocada configuraría el supuesto atraso ajeno a la voluntad del contratista regulado en el artículo 158 del citado Reglamento y si la solicitud ha sido formulada dentro de los siete días hábiles siguientes a la finalización del hecho generador del atraso.

2.8 Sobre el particular, cabe señalar que, con fecha 10 de octubre de 2020, el CAFED formaliza la relación contractual con la empresa SMART VALUE SOLUTIONS SRL, al emitir la Orden de Compra – Guía de Internamiento n° 000176 (digitalizada), que corresponde a la Orden de Compra Electrónica – OCAM-2020-1405-51-1 (...) para la adquisición de 2,424 computadoras portátiles Lenovo Thinkpad E495, con plazo de entrega del 13 de octubre al 07 de diciembre de 2020.

2.9 Que, de la documentación obrante en el expediente, se tiene que la empresa SMART VALUE SOLUTIONS SRL, en calidad de contratista, y habiendo tomado

conocimiento de la comunicación remitida por el fabricante de los Equipos Portátiles Lenovo Thinkpad E495, quien señala que el hecho generador del retraso en la producción de los mismos, es a consecuencia de la pandemia del COVID – 19, hechos que es de conocimiento público a nivel mundial, lo cual trajo como consecuencia la paralización del comercio de insumos materiales utilizados en la fabricación de los equipos en referencia; por tal motivo se ha generado un retraso en la producción de bienes, hechos que no son imputables al contratista, dado que constituyen hechos fortuitos o de fuerza mayor, tal como lo establece la ley N° 30225, y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 344-2018-EF.



2.10 Que, la demora en el cumplimiento en la entrega de los bienes, dentro del plazo establecido, se ha generado por causas ajenas a la voluntad del Contratista, pues el desabastecimiento de materias primas, que generaron retraso en la fabricación de los Equipo Portátil Lenovo Thinkpad E495 se dio a razón de la pandemia mundial (COVID-19), en tal sentido, el OSCE en su Comunicado N° 005-2020 sobre la ejecución de contratos, señala que, constituye una situación de fuerza mayor que afecta el desarrollo de la ejecución de los contratos celebrados al amparo de la normativa de contrataciones del Estado, y que además hechos como este son considerados como caso fortuito o fuerza mayor, lo cual se encuentra regulado en el artículo 1315 del Código Civil

(...)"

Este informe fue puesto de conocimiento de la Gerencia General con fecha 16 de diciembre según sello de recepción;

- iii) Asimismo, la Gerencia de Asesoría Jurídica elaboró¹ y visó la Resolución Gerencial General N° 079-2020-CAFED/GG de fecha 16 de diciembre de 2020, la misma que contiene la determinación de la Gerencia General del CAFED de "aprobar la ampliación de plazo de la Orden de Compra N° 000176-2020 Orden de Compra Electrónica OCEM-2020-1405-51-1 para la adquisición de 2,424 Computadoras Portátiles Lenovo Thinkpad E495 por el término de 53 días calendarios computados a partir del día siguiente de vencido el plazo establecido en la Orden de Compra N° 000176-2020, esto es, por causales no imputables a la empresa SMART VALUE SOLUTIONS SRL las mismas que se configura como caso fortuito o fuerza mayor, según la normatividad de las contrataciones, por lo que la fecha límite para la entrega de los bienes, vendría a ser el día 29 de enero de 2021, tal como lo señala la Subgerencia de Logística".
- iv) Por otra parte, con Memorándum N° 6818-2020-GRC/CAFED/GA de fecha 15 de diciembre de 2020 la Gerencia de Administración adjuntó el Memorándum N° 1503-2020-CAFED/GDE de fecha 11 de diciembre de 2020 (fs. 128), el cual contiene la opinión suscrita por la Gerencia de Desarrollo Educativo, en su condición de área usuaria, de declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo presentada por SMART VALUE SOLUTIONS SRL; a fin de que la Gerencia de Asesoría Legal emita opinión legal, vinculado a los Informes N°s 3234 y 3304-2020/CAFED/GA/SGL de la Subgerencia de Logística, por guardar relación tratándose del mismo asunto de fondo; sin embargo, el Gerente de Asesoría Jurídica dio respuesta al Gerente de Administración mediante Memorándum N°

¹ De acuerdo con el artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del CAFED, son funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica las siguientes:

(...)

e. Elaborar las resoluciones, contratos, convenios y demás documentos que la institución deba celebrar con terceros, para el desarrollo de sus actividades.

277-2020-REGIONCALLAO/CAFED/GAJ de fecha 18 de diciembre de 2020 (recepionado por Gerencia de Administración con fecha 21 de diciembre de 2020), negándose a emitir opinión legal basado en el documento de la Gerencia de Desarrollo Educativo indicando lo siguiente: *"con fecha 16 de diciembre de 2020 mediante el Informe N° 229-2020-REGIONCALLAO/CAFED/GAJ, cumplió con emitir Opinión Legal respecto de la solicitud de ampliación de plazo de entrega presentada por SMART VALUE SOLUTIONS SRL, por lo tanto dicho documento ya cuenta con una respuesta legal"*.



Que, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del CAFED, artículo 25, la Gerencia de Asesoría Jurídica es el órgano encargado de asesorar al Consejo Directivo, Gerencia General y demás órganos de la institución, en asuntos de carácter jurídico legal. En virtud del artículo 26 del mismo instrumento de gestión, son funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica:

"(...)

b) Asesorar a la Gerencia General y a los demás órganos del CAFED-CALLAO, en asuntos jurídicos que le sean consultados.

"(...)

d. Emitir opinión y absolver las consultas legales que sometan a consideración los órganos del CAFED-CALLAO;

e. Elaborar las resoluciones, contratos, convenios y demás documentos que la institución deba celebrar con terceros, para el desarrollo de sus actividades".

Que, conforme se puede apreciar, la Gerencia de Asesoría Jurídica emitió la opinión legal efectuando la valoración del a Carta s/n de fecha 04 de diciembre de 2020 presentada por la empresa Lenovo (Asia Pacific) Limited Sucursal de Perú y dio por acertada la justificación allí contenida del retraso en la fabricación de las computadoras portátiles Lenovo Thinkpad E495, en ese sentido, no habría efectuado la correcta valoración de la Carta s/n de fecha 04 de diciembre de 2020, al no advertir que este documento carecía de validez por cuanto el fabricante Lenovo (Asia Pacific) Limited Sucursal del Perú no ostentó vínculo contractual con el proveedor SMART VALUE SOLUTIONS SRL ni con el CAFED, ni le provee directamente al proveedor equipos de cómputo, toda vez que el proveedor actúa como empresa bajo su propia titularidad y responsabilidad de los compromisos que asumió con el CAFED; asimismo, habría omitido considerar que el caso fortuito o fuerza mayor no le es aplicable al proveedor, toda vez que la contratación para la adquisición del bien, así como su aceptación y perfeccionamiento, se produjo en el mes de octubre con la suscripción de la Orden de Compra N° 000176-2020, es decir, cuando la pandemia ya había desplegado sus efectos, **por lo que no concurriría la causal de caso fortuito o fuerza mayor, por ser eventos posteriores, previsibles**, toda vez que la declaración de Estado de Emergencia Nacional por el brote COVID 19 fue de conocimiento público desde el **15 de marzo de 2020** y además de los nuevos alcances para el inicio de la Etapa "Hacia una nueva convivencia", estando este hecho previsible a dicha situación de desabastecimiento, situación que vulneró el artículo 1315 del Código Civil, que establece *"Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*.

Que, así también, habría omitido su función de emitir opinión legal respecto del contenido del Memorandum N° 1503-2020-CAFED/GDE de fecha 11 de diciembre de 2020 (fs. 128) (que le fue remitido por la Gerencia de Administración con Memorandum N° 6818-2020-GRC/CAFED/GA de fecha 15 de diciembre de 2020), el cual contiene la opinión suscrita por la Gerencia de Desarrollo Educativo, en su condición de área usuaria, de declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo presentada por

SMART VALUE SOLUTIONS SRL, el cual estaba vinculado a los Informes N°s 3234 y 3304-2020/CAFED/GA/SGL de la Subgerencia de Logística, por los cuales declaró procedente la ampliación de plazo, dando respuesta mediante Memorándum N° 277-2020-REGIONCALLAO/CAFED/GAJ de fecha 18 de diciembre de 2020 (recepcionado por Gerencia de Administración con fecha 21 de diciembre de 2020), bajo el argumento: "con fecha 16 de diciembre de 2020 mediante el Informe N° 229-2020-REGIONCALLAO/CAFED/GAJ, cumplió con emitir Opinión Legal respecto de la solicitud de ampliación de plazo de entrega presentada por SMART VALUE SOLUTIONS SRL, por lo tanto dicho documento ya cuenta con una respuesta legal".

Respecto a haber efectuado el devengado sin que se haya recepcionado los bienes adquiridos.

Que, de acuerdo con el Informe N° 3234-2020/CAFED/GA/SGL de fecha 07 de diciembre de 2020, la Subgerencia de Logística emite opinión respecto de la solicitud de ampliación de plazo presentada por la empresa SMART EVALUE SOLUTIONS SRL para entregar las 2,424 computadoras portátiles, concluyendo en declarar aprobada parcialmente el plazo de ampliación de entrega, añadiendo además lo siguiente:

*"La Orden de Compra N° 000176-2020, tiene un plazo establecido según lo establecido en el Portal Perú – Compras, de 13/10/2020 hasta el 07/12/2020, **aprobándose la ampliación de plazo hasta el 29 de enero de 2021**, motivo por el cual es la fecha máxima para poder realizar los giros correspondientes a los devengados del año anterior fiscal que se encuentren comprometidos, según el artículo 8 de la Directiva N° 001-2007-EF/77.15 Directiva de Tesorería aprobada por Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15, señala que: "El devengado se sustenta únicamente con los documentos que acredite el cumplimiento de la obligación correspondiente"*

Que, de la lectura de esta conclusión se desprende que la Subgerencia de Logística recomendó aprobar la aprobación de ampliación de plazo de entrega del bien objeto de compra hasta el 29 de enero de 2021 teniendo en cuenta que hasta dicha fecha se podrían girar los pagos devengados hasta el último día del ejercicio fiscal 2020.

Que, a partir de esta interpretación, inferimos que la Subgerencia de Logística advierte a la Gerencia de Administración que el pago de las computadoras portátiles que se encontraban ya comprometidas, debería devengarse hasta el último día del ejercicio 2020, y el giro del mismo sería efectivo como máximo, hasta el 29 de enero de 2021, luego que el proveedor entregase los bienes objeto de compra.

Que, habiendo la Gerencia de Asesoría Jurídica tomado conocimiento del Informe N° 3234-2020/CAFED/GA/SGL de fecha 07 de diciembre de 2020, procedió a complementar dicha recomendación con la opinión vertida en el Informe N° 229-2020-REGIONCALLAO/CAFED/GAJ de fecha 14 de diciembre de 2020 (fs. 145/153), por el cual en sus fundamentos 2.12 y 2.13 señala lo siguiente:

"2.12 (...) De la interpretación realizada al párrafo anterior, se desprende que, los compromisos devengados por la entidad hasta el 31 de diciembre de 2020, podrán ser pagados, como máximo, hasta el 31 de enero de 2021; por consiguiente, de realizarse el devengado, para el pago a favor de SMART VALUE SOLUTIONS SRL por el monto señalado en el contrato, la citada empresa tendría que entregar y/o internar los bienes en el CAFED, antes del 29 de enero de 2021; puesto que, al no tener por recepcionado los bienes, no se podría realizar el giro correspondiente para el pago; por lo que, de no realizarse

el pago antes de la fecha señalada (31 de enero de 2021), el proveedor tendría que gestionar su pago, solicitando previamente el reconocimiento de crédito devengado de ejercicios anteriores, pago que tendría que ser programado, dentro del ejercicio fiscal 2021.

2.13 En atención de lo señalado en el párrafo precedente, el CAFED deberá realizar el pago de sus compromisos, siguiendo las disposiciones establecidas en la Directiva N° 001-2007-EC/77.15 – Directiva de Tesorería aprobada por Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15, por lo que, para el logro de tales propósitos, si así lo considera, sería recomendable solicitar a la empresa SMART VALUE SOLUTIONS SRL la suscripción de una carta de compromiso, con la que, en todo caso, garantice que los bienes serán entregados oportunamente, dentro del plazo establecido en este acto administrativo (ampliación de plazo); puesto que, el compromiso se realizará dentro del año fiscal 2020 pudiendo ser pagado hasta el 31 de enero de 2021, según la Directiva antes señalada".

Finalmente, la Gerencia de Asesoría Legal, recomendó:

"En caso, el CAFED, devengue el monto pactado, dentro del ejercicio fiscal 2020, conforme se indica en el numeral 2.13 del presente informe, se podría solicitar a la empresa SMART VALUE SOLUTIONS SRL, como garantía de cumplimiento, una carta de compromiso debidamente legalizada, en la cual se comprometa a entregar los bienes, materia del contrato, antes del 29 de enero de 2021, a fin de que las unidades orgánicas correspondientes, gestionen el pago como máximo hasta el 31 de enero de 2021, caso contrario, el proveedor tendría que tramitar su pago, como reconocimiento de crédito devengado, para ser considerado dentro del ejercicio fiscal 2021, y programar su pago dentro del año 2021".

Que, no obstante, esta recomendación para proceder con la fase de devengado con la carta de compromiso no ha sido plasmada en la Resolución Gerencial General N° 079-2020-CAFED/GG, únicamente se hace referencia al pronunciamiento de la Sub Gerencia de Logística en la que justifica los motivos por los que se debe aprobar la ampliación del plazo de entrega del bien objeto de contrato hasta el 29 de enero de 2021.

Que, por los fundamentos expuestos, se concluye en que el servidor PEDRO IVAN UCEDA MAGALLANES, Gerente de Asesoría Jurídica, habría elaborado el Informe N° 229-2020-REGIONCALLAO/CAFED/GAJ de fecha 14 de diciembre de 2020, por la cual recomendó a la Gerencia de Administración: ***"En caso, el CAFED, devengue el monto pactado, dentro del ejercicio fiscal 2020, conforme se indica en el numeral 2.13 del presente informe, se podría solicitar a la empresa SMART VALUE SOLUTIONS SRL, como garantía de cumplimiento, una carta de compromiso debidamente legalizada, en la cual se comprometa a entregar los bienes, materia del contrato, antes del 29 de enero de 2021"***, es decir, para que pueda efectuarse el devengado sin que este haya cumplido con entregar las computadoras portátiles Lenovo Thinkpad E495; ello en contravención de lo dispuesto por el numeral 17.2 del Decreto Legislativo N° 1441 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, que establece lo siguiente: ***El Devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; se formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF –RP luego de haberse verificado el cumplimiento de alguna de las siguientes condiciones, según corresponda: 1. Recepción satisfactoria de los bienes adquiridos.*** (énfasis y subrayado agregado); recomendación que se concretó con fecha 31 de diciembre de 2020 cuando la Gerencia de Administración autorizó el devengado.

Que, Por los hechos expuestos, el señor **PEDRO IVAN UCEDA MAGALLANES** en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica del CAFED, habría incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, que dispone: *"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones"*, por cuanto habría omitido ejercer de manera diligente las funciones contenidas en los literales b), d) y e) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del CAFED.

De la prescripción de la acción:

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres años (03) contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir que la oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho; esto en concordancia con el artículo 97° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil que precisa que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Que, como tercer supuesto del plazo de prescripción, tenemos que de acuerdo con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC², establece: *"Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad (...)"*, disposición complementada con el fundamento 51 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, que señala: *"51. De lo expuesto, se concluye que cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta"*. (subrayado agregado).

Que, en el presente caso, a través del Oficio N° 0209-2022-CAFED/OCI, el Jefe del Órgano de Control Institucional, pone de conocimiento de la Presidente del Consejo Directivo del CAFED con fecha 29 de diciembre de 2022 del Informe de Auditoría N° 009-2022-2-5958-AC. Asimismo, con Memorando N° 056-2022-CA-CAFED de fecha **29 de diciembre de 2022** el Presidente del Consejo Directivo del CAFED comunica a la Gerencia General del CAFED el citado informe de auditoría, a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos irregulares enunciados, motivo por el cual, **el plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribiría el 29 de diciembre de 2023.**

² Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

De la identificación de la falta imputada y tipificación del cargo imputado:

Que, conforme a los fundamentos expuestos, el señor **PEDRO IVAN UCEDA MAGALLANES** en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica del CAFED, habría cometido los hechos constitutivos de infracción que se mencionan a continuación:

- i) Habría obrado negligentemente en el ejercicio de sus funciones al emitir la opinión legal vertida en el Informe N° 229-2020-REGIONCALLAO/CAFED/GAJ de fecha 14 de diciembre de 2020, efectuando la valoración del a Carta s/n de fecha 04 de diciembre de 2020 presentada por la empresa Lenovo (Asia Pacific) Limited Sucursal de Perú y dio por acertada la justificación allí contenida del retraso en la fabricación de las computadoras portátiles Lenovo Thinkpad E495, **sin advertir** que este documento carecía de validez por cuanto el fabricante Lenovo (Asia Pacific) Limited Sucursal del Perú no ostentó vínculo contractual con el proveedor SMART VALUE SOLUTIONS SRL ni con el CAFED, ni le provee directamente al citado proveedor equipos de cómputo, toda vez que el mismo actúa como empresa bajo su propia titularidad y responsabilidad de los compromisos que asumió con el CAFED; asimismo, habría omitido considerar en el mismo informe que el caso fortuito o fuerza mayor no le es aplicable al proveedor, toda vez que la contratación para la adquisición del bien, así como su aceptación y perfeccionamiento, se produjo en el mes de octubre con la suscripción de la Orden de Compra N° 000176-2020, es decir, cuando la pandemia ya había desplegado sus efectos, **por lo que no concurriría la causal de caso fortuito o fuerza mayor, por ser eventos posteriores, previsibles**, toda vez que la declaración de Estado de Emergencia Nacional por el brote COVID 19 fue de conocimiento público desde el **15 de marzo de 2020** y además de los nuevos alcances para el inicio de la Etapa "Hacia una nueva convivencia", estando este hecho previsible a dicha situación de desabastecimiento, situación contraria a lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil: "*Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso*". Con su opinión legal, habría conllevado a que la Gerencia General del CAFED apruebe por medio de la Resolución Gerencial General N° 079-2020-CAFED/GG (visado por el propio investigado), la ampliación de plazo para la entrega del bien objeto de contratación presentada por la aludida empresa proveedora sin acreditar la causal invocada del literal b) del numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento de la Ley N° 30225 "Ley del Contrataciones del Estado" aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF "*Por retraso y/o paralizaciones no imputables al contratista*"; en desmedro de la entidad, pues con ello se habría ocasionado daño económico por la inaplicación de la penalidad de S/ 946,051.12 (Novecientos cuarenta y seis mil cuarenta y cinco con 12/100 soles) contra el proveedor (valor calculado por el Informe de Auditoría N° 009-2022-2-5958-AC).
- ii) Habría omitido su función de emitir opinión legal respecto del contenido del Memorándum N° 1503-2020-CAFED/GDE de fecha 11 de diciembre de 2020 (fs. 128) (que le fue remitido por la Gerencia de Administración con Memorándum N° 6818-2020-GRC/CAFED/GA de fecha 15 de diciembre de 2020), el cual contiene la opinión suscrita por la Gerencia de Desarrollo Educativo, en su condición de área usuaria, de declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo presentada por SMART VALUE SOLUTIONS SRL, el cual estaba vinculado a los Informes N°s 3234 y 3304-2020/CAFED/GA/SGL de la Subgerencia de Logística, por los cuales declaró procedente la ampliación de plazo, dando respuesta mediante Memorándum N° 277-2020-REGIONCALLAO/CAFED/GAJ



de fecha 18 de diciembre de 2020 (recepcionado por Gerencia de Administración con fecha 21 de diciembre de 2020), bajo el argumento: "con fecha 16 de diciembre de 2020 mediante el Informe N° 229-2020-REGIONCALLAO/CAFED/GAJ, cumplió con emitir Opinión Legal respecto de la solicitud de ampliación de plazo de entrega presentada por SMART VALUE SOLUTIONS SRL, por lo tanto dicho documento ya cuenta con una respuesta legal".

- iii) Habría obrado en contravención de lo dispuesto por el numeral 17.2 del Decreto Legislativo N° 1441 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, que establece lo siguiente: *El Devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; se formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF –RP luego de haberse verificado el cumplimiento de alguna de las siguientes condiciones, según corresponda: 1. Recepción satisfactoria de los bienes adquiridos.* (énfasis y subrayado agregado); al emitir la recomendación vertida en el Informe N° 229-2020-REGIONCALLAO/CAFED/GAJ de fecha 14 de diciembre de 2020, a la Gerencia de Administración: "En caso, el CAFED, devengue el monto pactado, dentro del ejercicio fiscal 2020, conforme se indica en el numeral 2.13 del presente informe, se podría solicitar a la empresa SMART VALUE SOLUTIONS SRL, como garantía de cumplimiento, una carta de compromiso debidamente legalizada, en la cual se comprometa a entregar los bienes, materia del contrato, antes del 29 de enero de 2021", es decir, para que pueda efectuarse el devengado sin que este haya cumplido con entregar las computadoras portátiles Lenovo Thinkpad E495; recomendación que se concretó con fecha 31 de diciembre de 2020 cuando la Gerencia de Administración autorizó el devengado.

Que, con su actuar, el señor **PEDRO IVAN UCEDA MAGALLANES** en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica del CAFED, habría incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, que dispone: *Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) "La negligencia en el desempeño de las funciones", por cuanto habría omitido ejercer de manera diligente las funciones contenidas en los literales b), d) y e) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del CAFED.*

La posible sanción a la presunta falta imputada:

Que, el artículo 107° del Reglamento General de la Ley N° 30057, señala que "la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener entre otros la sanción que correspondería a la falta imputada; en consecuencia, conforme lo dispuesto en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.

Que, en ese sentido, si luego de las investigaciones materia del presente se determinará fehacientemente la configuración de la falta administrativa que se imputa a los servidores serán pasible de la sanción administrativa prevista en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, b) Suspensión sin goce de remuneraciones.

Identificación del órgano instructor competente para disponer el inicio del PAD:

Que, de lo anteriormente expuesto corresponde a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, determinar cuál es la autoridad competente para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; toda vez que de acuerdo a la posible sanción a imponerse, se identifica a las autoridades, siguiendo la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión interna de la entidad, según el numeral 9 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC.



Que, en ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, concordante con lo establecido en el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, señala que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario corresponde en primera instancia al jefe inmediato como órgano instructor, en los casos que la propuesta de sanción sea de suspensión.

Que, En el presente caso, el proceso administrativo disciplinario se inicia contra el señor **PEDRO IVAN UCEDA MAGALLANES** en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica del CAFED; siendo que de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones se encuentra subordinado al Gerente General del CAFED, corresponde a esta última asumir el rol del Órgano Instructor, por ser el jefe inmediato del procesado.

Propuesta de medida cautelar:

Que, no se hace necesario proponer medida cautelar alguna, dada la situación real del procesado ya que no se advierte amenaza contra las investigaciones ni hechos afines y es más cuando el servidor investigado no tiene vínculo laboral con la entidad.

Plazo para presentar descargo:

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el señor **PEDRO IVAN UCEDA MAGALLANES**, puede formular su descargo, el cual deberá ser presentado por mesa de partes del CAFED, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, plazo que puede ser prorrogable a su solicitud, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa sobre el cargo que se le imputa y presentar las pruebas que considere conveniente, debiendo ser dirigido al Órgano Instructor del PAD. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente quedará listo para ser resuelto. Cabe resaltar que de acuerdo con lo señalado en el artículo 94° del Reglamento General de la LSC, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CAFED, es el órgano de apoyo de las autoridades que intervienen en el procedimiento.

Derechos y obligaciones del servidor:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 96.1) del artículo 96° del Reglamento General de la LSC, mientras el investigado, esté sometidos a procedimiento administrativo disciplinario tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, asimismo puede estar representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Estando a lo expuesto, y, de conformidad con la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y el Reglamento de Organización y Funciones del CAFED;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a **PEDRO IVAN UCEDA MAGALLANES**, en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica del CAFED, periodo desde el 04 de enero de 2019 al 8 de marzo de 2021, por cuanto habría presuntamente incurrido en falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, a don **PEDRO IVAN UCEDA MAGALLANES**, el pronunciamiento que genere el presente informe dentro del plazo de ley, conforme con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 107° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles a fin que realice su descargo de ley, con los medios probatorios que considere convenientes a su defensa.

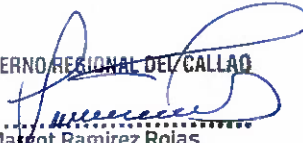
ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia del acto administrativo que genere el presente informe, a la Subgerencia de Recursos Humanos para conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVOLVER los actuados acompañados del acto administrativo que genere el presente informe, luego de notificado al procesado, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CAFED, a fin de continuar con el procedimiento hasta su culminación.

Es todo cuanto tengo que informar, para los fines consiguientes.

Atentamente,

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Lem Margot Ramirez Rojas
GERENTE GENERAL
CAFED

**GERENCIA GENERAL DEL CAFED
ÓRGANO INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO**